



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 42 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Blake y Tovar, Brigadier de ejército,

Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Junta general de Estadística, y conferirle la Dirección de operaciones geodésicas de la misma.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Nicolás Suárez Cábán, Ordenador general de pagos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que los vecinos de la villa de Villafuella interpusieron en 25 de Febrero último ante el Juez de primera instancia expresado un interdicto que pidieron se sustanciara sin audiencia de los despojados, en queja de que hallándose en quietud y pacífica posesion hasta los últimos meses de extraer de los montes de Torresandino, en virtud de concordias y sentencias ejecutorias, leñas de izquierda, aliaga, estepa y rama de enebro, encina y roble, dejando en ellos horca y pendon, sin pagar más pena que dos cuartos por carretada y uno por carga; y piés de enebro, roble y encina, pagando 300 maravedis por cada uno; y de llevar sus ganados mayores y menores al pasto de todos los términos de Torresandino, con la limitacion en el menor ó lanar y cabrio de no poder estar más que de sol á sol, y con la prohibicion de entrar en los montes y talleres, tanto el menor como el mayor, durante el tiempo prescrito en las ordenanzas, habían sido despojados de estos aprovechamientos, exigiéndoseles por los de Torresandino cantidades exorbitantes por las maderas y pastos:

Y que admitido y sustanciado el interdicto según se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados de la administracion de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento, de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento común hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 74, párrafo décimo, y 80, párrafo segundo, de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales corresponde al Alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar; y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que enarga á los Consejos provinciales el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la vía de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los

términos de Torresandino corresponde á la Autoridad administrativa en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que D. José María Leiras interpuso ante el mencionado Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, expresando que había adquirido el Estado, en virtud de la ley de desamortizacion, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Paranos, tomando posesion de él en 18 de Junio de 1861, en cuyo monte, cuando era baldío y de aprovechamiento común de los vecinos, solian algunos embalsar las aguas en un de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años ántes de la enajenacion ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodríguez, sin más derecho que su capricho, se había propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamiento ó pozo en 19 de Julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica posesion en que se halla el querrelante del monte, libre de toda servidumbre:

Que admitido el interdicto, según se solicitaba, acudió durante su sustanciacion José Rodríguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que la venta del expresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo, y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus límites;

Que por tanto la cuestion no podia menos de considerarse como una incidencia de la misma venta; y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96.º párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolution de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve con la declaracion de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del expediente de subasta de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Toribio Iscar Saez en solicitud de autorizacion para desecar la laguna denominada Alba, que existe en el término del pueblo de Villeguillo, provincia de Segovia:

Visto el instruído al tenor de lo prevenido en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre declaracion de utilidad pública de las obras proyectadas:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe, Consejo, Diputacion y Gobernador de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y habiéndose cumplido por el interesado el requisito de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.760 rs. que ha de servir de garantía á la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por Real decreto de 29 de Abril de 1860;

Y conformándose con lo que, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada Alba, en la provincia de Segovia.

Art. 3.º Se otorgan á este concesionario los terrenos pertenecientes al Estado y al común que resulten saneados, cuya extension es de 37 hectáreas y 50 áreas, con la exencion de tributos y demás beneficios concedidos por las disposiciones vigentes á esta clase de obras.

Art. 4.º El concesionario no podrá ejecutar obras de fábrica para la realizacion del proyecto sin que preceda el exámen y aprobacion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º Estará obligado á emprender las que constituyen el proyecto dentro de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo sanear los terrenos y reducirlos á cultivo en el término de un año, contado desde el dia en que las hubiere comenzado.

Art. 6.º Será igualmente obligacion del concesionario mantener las obras de desagüe en perfecta conservacion para el servicio á que han de destinarse, pudiendo el Estado adquirir todas las ejecutadas y reivindicar los terrenos cedidos sin indemnizacion de ninguna clase en cualquier tiempo en que, requerido aquel á efectuar las reparaciones necesarias, no las verificase dentro del plazo que se le señale por el Gobierno.

Art. 7.º Se entenderá caducada la concesion, y propietario el Estado del proyecto, la fianza y demás derechos del concesionario, si este no cumpliere algunas de las condiciones que se le imponen en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

FRANCISCO DE LUXÁN.

Instruccion pública.

Por Real orden de 14 del corriente ha sido aprobado para el año actual el siguiente presupuesto del Instituto-colegio de Vergara que se sostiene con fondos propios.

VERGARA.

INSTITUTO.

Presupuesto ordinario para 1863.

Table with 2 columns: Category (Derechos académicos, Subsidios de la provincia, etc.) and Amount.

GASTOS.

Personal.

Table with 2 columns: Description (Al Director por gratificacion, Estudios generales, etc.) and Amount.

GASTOS.

Material.

Table with 2 columns: Description (Gabinetes, Biblioteca, Conservacion del edificio, etc.) and Amount.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Category (Ingresos, Gastos) and Amount.

COLEGIO DE INTERNOS.

Presupuesto ordinario para 1863.

Table with 2 columns: Category (Producto de fincas y censos, Rentas en papel del Estado, etc.) and Amount.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description (Personal de empleados y dependientes, Material, Pensiones, Ejercicios cerrados) and Amount.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Category (Ingresos, Gastos) and Amount.

Presupuesto extraordinario para 1863.

Table with 2 columns: Category (Existencia anterior, Créditos varios, GASTOS, Para pago de acreedores, etc.) and Amount.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRAFICO.

El Administrador de Correos de Cádiz al Ilmo. señor Director general de Ultramar:

«A las doce y cuarenta y cinco de la tarde ha llegado á esta Administracion la correspondencia que ha traído de las Antillas el vapor-correo Canarias.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 12 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto y simultáneamente ante los Gobernadores de Sevilla y Murcia la subasta para contratar el surtido de mechas de seguridad necesarias en aquel establecimiento durante el presente año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo los tipos máximos admisibles de 62 céntimos de real por cada metro de mecha común y 82 céntimos de real por cada uno de las impermeables, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad para el establecimiento de minas de Riotinto en todo el año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio por el precio de... cada metro de las comunes y... cada metro de las impermeables.

(Fecha y firma.)

Madrid 20 de Enero de 1863.—El Director general, José Gener.

El dia 26 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Almaden la subasta para contratar el surtido de maderas de encina, roble y quejigo necesarias en dicho establecimiento, bajo el tipo máximo admisible de 130.000 reales, y con sujecion á lo estipulado en el presupuesto y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta oficina general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de maderas de encina, roble ó quejigo y álamo negro para consumo de las minas de Almaden, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por la totalidad de las que comprenden el presupuesto adjunto (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 20 de Enero de 1863.—El Director general, José Gener.

El dia 12 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Riotinto la subasta para contratar el surtido de carbón necesario en dicho establecimiento durante el presente año de 1863 y seis primeros meses de 1864, bajo el tipo máximo admisible de 3 rs. 30 cént. cada marquilla, y con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en las referidas minas.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbón de brezo y encina necesario para dicho establecimiento en todo el presente año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo á tomar á su cargo el expresado surtido, por el precio de... cada marquilla.

(Fecha y firma.)

Madrid 20 de Enero de 1863.—El Director general, José Gener.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1865.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865 se calcula en la cantidad de 425.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contra la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudicó el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existido como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien procederá á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á

reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presentárselas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargamentos que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de empuje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonanen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobreabarrarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya quemado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion, como el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato; cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, á esta cantidad que no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contenciosa-administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudicó la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciera se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 60.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el dia 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Consejeros de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, habiéndose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diarios de Avisos de esta corte.

17.º En dicho dia 27 de Febrero próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores.